

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración, domicilio y patrimonio de la Asociación

Art. 1º- Esta asociación de abogados tiene carácter nacional. Su denominación es "Barra Mexicana, Colegio de Abogados" e irá seguida de las palabras Asociación Civil o su abreviatura A. C.

Art. 2º- El objeto y fin de la Asociación es:

I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad el espíritu de equidad, de justicia y de lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho.

II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

IV. Fomentar entre los asociados y aspirantes a asociados, el estudio y la difusión del derecho, a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica, para lo cual procurará: preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del derecho en todas sus ramas; establecer Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional e instituir programas de educación e investigación jurídica continua; llevar a cabo seminarios, simposio, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, así como elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico.

V. Reunir a los abogados en colegio, para los fines legales pertinentes.

VI. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados y aspirantes, en los términos que establecen estos estatutos.

VII. Adquirir y disponer de los bienes muebles e inmuebles así como derechos de cualquier tipo que sean necesarios o convenientes para la consecución de su objeto y fin . En caso de disolución de la Asociación la totalidad de su patrimonio se destinará, cuando éste se liquide, a los fines previstos en los artículos 6º y 63º de los presentes estatutos.

VIII. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento de su objeto y fin.

IX. Mantener en todo tiempo la objetividad, la imparcialidad y la independencia de la Asociación.

X. Coadyuvar, dentro del marco legal, en los procesos de certificación de los profesionistas para su ejercicio profesional y desarrollar los procesos de acreditación de los programas de estudio de las instituciones educativas.

XI.- Celebrar los acuerdos pertinentes y formar asociaciones o sociedades con otras agrupaciones, para el cumplimiento de su Objeto y Fin.

XII.- Desempeñar el papel de árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre sus agremiados y entre los agremiados y sus clientes. Además, podrá ser designada como nominadora de árbitros de conformidad con el reglamento relativo.

XIII.-Previo acuerdo del Consejo, formar parte de otras agrupaciones nacionales, extranjeras o internacionales.

Art. 3º- La duración de la Asociación será indefinida.

Art. 4º- El domicilio de la Asociación es la ciudad de México, Distrito Federal, sin que se entienda cambiado por el establecimiento de Capítulos o la admisión de Asociaciones o Barras Correspondientes.

Art. 5º- Constituyen el patrimonio de la Asociación:

I. Los bienes que actualmente tiene en propiedad.

II. Las cuotas de cualquier especie de los asociados.

III. Los donativos o subsidios que perciba de sus asociados, aspirantes a asociados o de terceros. Tratándose de estos últimos, los donantes podrán ser personas físicas o morales, entidades económicas reconocidas por el derecho con o sin personalidad jurídica, entidades o instituciones de carácter privado o público.

IV. Cualesquiera otros bienes o derechos que por cualquier título adquiriera.

Art. 6º- El patrimonio de la Asociación se destinará estrictamente a la promoción y consecución de su objeto y fin, por lo que ningún asociado, aspirante a asociado o persona extraña a la Asociación, puede ni podrá pretender derecho alguno de disposición sobre el patrimonio social, ni aún tratándose de bienes o derechos que dicha persona hubiera donado a la Asociación. Tampoco se podrán otorgar beneficios a persona alguna sobre el remanente distribuible que en su caso llegare a determinar la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Asociados

Art. 7º- Los asociados son de dos clases: activos y honorarios. La Asociación contará con una sección de aspirantes a asociados, formada por pasantes cercanos a obtener su título y cédula profesional, cuyos derechos y deberes serán establecidos en el reglamento que expida el Consejo Directivo. A quienes se encuentren en esta situación se les darán facilidades para ingresar al Colegio.

Art. 8º- Para ser asociado activo se requiere estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en la República Mexicana, y ser admitido conforme a lo que establece el artículo 13 de estos Estatutos.

Art. 9º- La Asamblea, a proposición del Consejo Directivo, podrá designar como asociados honorarios a juristas que se distingan notoriamente por sus conocimientos del derecho, que gocen de reputación por su saber y que sean de alta calidad moral. Gozarán de los derechos enumerados en el artículo 10º, excepto del derecho de voto y tendrán las obligaciones enumeradas en la fracción I del artículo 11º. La designación podrá ser temporal o indefinida. En este último caso, la Asamblea podrá ponerle término cuando el asociado deje de ser merecedor de la distinción.

Art. 10º- Son derechos de los asociados:

- I. Hacer mención de tal calidad en su ejercicio profesional.
- II. Participar en las actividades de la Asociación.
- III. Ser representados por la Asociación para los efectos de la Ley de la materia.
- IV. Ser defendidos por la Asociación, en los términos de estos estatutos, en caso de acusación o de imputaciones deshonrosas.
- V.- En caso de ser sujetos de presiones, ataques o intimidación con motivo del ejercicio profesional, ser defendido para salvaguardar el derecho del cliente a su defensa y preservar el derecho al ejercicio libre y honroso de la profesión. Para estos efectos intervendrá la Junta de Honor o, en caso urgente, el Presidente del Colegio, quién podrá convocar a un comité "ad-hoc" de la defensa de la defensa. Lo anterior siempre que exista petición del interesado o, si éste se encuentra imposibilitado, a petición de un familiar o socio del interesado.
- VI. Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto.
- VII. Gozar de las demás prerrogativas que estos Estatutos conceden y, en general, de todas aquellas que acuerde la Asociación.

Art. 11º- Son deberes de los asociados:

- I. Ejercer la profesión conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables y cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación.
- II. Coadyuvar con la Asociación al cumplimiento general de su objeto y fin.
- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga la ley en materia de profesiones.
- IV. Cubrir las cuotas de admisión y las que fije el Consejo Directivo en el monto y periodicidad que aquél determine mediante resoluciones de carácter general.
- V. Desempeñar los cargos y las comisiones que les encomienden los órganos de la Asociación.

VI. Las demás que establezcan los Estatutos.

Art. 12º- Durante el tiempo en que los asociados ocupen algún cargo relevante en cualquier instancia legislativa, jurisdiccional o de gobierno, no podrán ser electos para desempeñar ningún cargo dentro del Consejo Directivo o de las Comisiones.

Art. 13º- Las personas que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 8º deseen ingresar en la Asociación, deberán presentar al Consejo Directivo una solicitud de admisión en los formatos elaborados por el Colegio, apoyada por dos asociados. El Consejo Directivo recabará la opinión de la Junta de Honor y en vista de ella, por mayoría de votos, resolverá provisionalmente acerca de la solicitud. El Consejo Directivo someterá a los aceptados provisionalmente, a la Asamblea de asociados para, en su caso, su admisión definitiva, debiendo indicar en la convocatoria respectiva el nombre de los solicitantes.

Art. 14º- Los asociados podrán separarse de la Asociación, previo aviso escrito al Consejo, dado con dos meses de anticipación.

Art. 15º- Los asociados que violen las normas de ética profesional serán excluidos de la Asociación, mediante acuerdo de la Asamblea General y previo dictamen de la Junta de Honor.

Art. 16º- Se entenderá que es manifiesta la intención de separarse de la Asociación, aún sin la comunicación por escrito a que se refiere el artículo 14º, en el caso de que el asociado deje de cumplir con la obligación de cubrir las cuotas que fije el Consejo Directivo conforme a la fracción VI del artículo 11º de estos Estatutos, durante un plazo de dos anualidades consecutivas. Al término de este período el Consejo Directivo podrá declarar que han cesado los derechos del asociado, circunstancia que le notificará por escrito. El asociado podrá ser restablecido, a criterio del Consejo Directivo, previo el pago de las cantidades adeudadas en el monto que determine el propio Consejo, de acuerdo con las circunstancias del caso .

Art. 17º- Los abogados admitidos provisionalmente por el Consejo Directivo deberán cubrir su cuota de admisión. Si transcurrido un mes desde la fecha en que se les comunique la resolución de admisión provisional no hubieran pagado dicha cuota, se les tendrá por desistidos de su solicitud de ingreso y no podrán presentar otra solicitud sino transcurrido un año después de la fecha del primer acuerdo provisional.

Art. 18º- Los asociados deberán cubrir las cuotas que determine el Consejo Directivo con la periodicidad y condiciones que el mismo establezca.

Además de la cuota, los asociados efectuarán las aportaciones que por acuerdo general fije el Consejo Directivo, destinadas al fondo de mutualidad que cubra el importe del seguro que haya de proporcionarse a los beneficiarios o herederos del asociado fallecido. Para este propósito el Consejo Directivo de la Barra promoverá la formación de la mutualista que administrará el propio Consejo. Salvo negativa expresa del interesado, la

Barra afiliará de oficio a sus asociados en la mutualista, a partir de la fecha en que sean admitidos en forma definitiva. No tendrán derecho a los beneficios derivados de la mutualidad los herederos o beneficiarios de los asociados, cuando éstos no hayan cumplido puntualmente con el pago de las aportaciones correspondientes a la mutualidad, o hubieran rechazado su inscripción a la misma.

Art. 19º- Si la Asamblea no confirma la admisión provisional a que se refiere el artículo 13º, se devolverán al interesado las cantidades que hubiere entregado, de acuerdo con los artículos 17º y 18º, con deducción de la correspondiente a las primas de su seguro, durante el tiempo que estuvo amparado por él.

CAPÍTULO TERCERO **De las Asambleas de Asociados**

Art. 20º- El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea de asociados.

Art. 21º- La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, cuando fuere convocada por el Consejo Directivo; deberá celebrar por lo menos tres sesiones al año; una en febrero, otra en junio y otra en octubre, en las fechas que respectivamente sean señaladas por el Consejo Directivo. Celebrará sesiones extraordinarias cuando sean convocadas para alguno de los objetos que le competan.

Art. 22º- Las convocatorias para las asambleas serán únicas, y se harán por correo ordinario o por cualquier medio de comunicación electrónica si el destinatario cuenta con este medio, al lugar indicado por cada uno de los asociados, o por algún periódico de gran circulación, con anticipación que deberá ser no menor de ocho días naturales, salvo que el Consejo, en atención al punto que fuere a tratarse, redujera dicho término.

Art. 23º- Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de asociados que asista.

Art. 24º- Para la validez de las resoluciones que se adopten en las Asambleas se requerirá: mayoría de votos de los concurrentes si se tratare de Ordinarias y el sesenta y seis por ciento de los asistentes si se tratare de Extraordinarias.

Art. 25º- La Asamblea Ordinaria se ocupará de los siguientes asuntos:

I. Conocer del informe del Consejo Directivo y del Tesorero sobre las actividades desarrolladas en el cuatrimestre anterior, y tomar sobre el particular los acuerdos que creyere convenientes.

II. Admitir y excluir asociados.

III. Los que mencione el Orden del Día, siempre que su materia no corresponda a una Asamblea Extraordinaria. Las Asambleas ordinarias que se reúnan en el mes de febrero,

conocerán y decidirán lo pertinente al informe anual del Consejo Directivo, y a las cuentas de la Tesorería correspondiente al ejercicio del año anterior.

Art. 26º- La Asamblea Extraordinaria se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Reformas a los Estatutos de la Asociación.
- II. Fusión con otra u otras asociaciones.
- III. Disolución de la Asociación.
- IV. En su caso, nombramiento y facultades de los liquidadores y resolución sobre aplicación de bienes, conforme al artículo 63º.
- V. Cualesquier otro asunto que no corresponda a la Asamblea Ordinaria.

Art. 27º- Los asociados sólo podrán concurrir a las Asambleas personalmente, sin que se les pueda admitir ninguna forma de representación.

Art. 28º- Los asociados no podrán votar en los casos previstos en el artículo dos mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil para el Distrito Federal y cuando no estén al corriente en el pago de sus cuotas.

CAPÍTULO CUARTO

De las elecciones

Art. 29º- Cada año se elegirá la mitad del número de miembros del Consejo Directivo. Los electos durarán dos años en sus funciones, salvo que su elección haya sido para un período menor, pero continuarán en ellos aunque concluya el término del período para el que fueron electos, hasta que tomen posesión de tales cargos quienes deban sustituirlos. El Primer Vicepresidente que haya desempeñado esta función durante los dos últimos años, ocupará la Presidencia por el período de dos años inmediato siguiente, aunque por cualquier circunstancia hubiere fungido en la Primera Vicepresidencia por un período inferior al de dos años. Con excepción del Presidente y del Primer Vicepresidente, los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos para ocupar cualquier cargo en el propio Consejo.

En caso de falta definitiva del Presidente, por la causa y en el momento que fuere, el Primer Vicepresidente ocupará de inmediato el cargo a título de Presidente Interino por todo el tiempo faltante para la conclusión del período y continuará en el cargo de Presidente por el período de dos años que le corresponde. En tal caso, o en la hipótesis en que la falta definitiva sea del Primer Vicepresidente, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del Presidente Interino por la falta del Presidente, o a la fecha en que se suscite la falta del Primer Vicepresidente, según el caso, el Consejo Directivo convocará a una elección extraordinaria para designar al nuevo Primer Vicepresidente, quien fungirá por el período faltante y asumirá el cargo de Presidente al término del período ordinario de dos años de quien lo precediere.

El Primer Vicepresidente suplirá al Presidente en sus ausencias temporales.

Art. 30º- Para elegir al Consejo Directivo se observará el siguiente procedimiento:

a) Durante los meses de agosto y septiembre de cada año, se llevará a cabo el procedimiento para integrar la Comisión de Elecciones, que estará constituida por el Presidente, el Primer Vicepresidente, dos miembros del Consejo Directivo en funciones, el último Expresidente, un Expresidente designado por la Junta de Honor; y cinco miembros designados por los asociados a través de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional y de los Capítulos del Colegio, en la forma que más adelante se dispone.

b) En el mes de agosto de cada año, cada una de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional y los Capítulos del Colegio procederán, por votación interna, a nombrar a uno de sus miembros que se haya distinguido por sus actividades y participación en el Colegio, para los efectos a que se refiere el inciso d). No podrán ser nombrados por las Comisiones o Capítulos para este fin los Expresidentes del Colegio, los Coordinadores de las Comisiones, ni los Presidentes de los Capítulos. Si alguna de las Comisiones o de los Capítulos no ejercitara esta facultad en los plazos y formas dispuestos en este capítulo, se considerará que declina su derecho para hacerlo, sin que ello afecte la validez del proceso, que continuará con quienes hubieren sido nombrados por las Comisiones y Capítulos que hubieren hecho la designación.

c) En este proceso, cada asociado tendrá un solo voto y si pertenece a varias Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional, elegirá oportunamente en cuál de ellas emitirá su voto. El asociado que viole esta norma quedará sujeto a las sanciones que imponga la Junta de Honor, establecidas en el artículo 43 de estos Estatutos. Para ejercer el derecho a votar y ser votado, el asociado deberá estar al corriente en el pago de sus cuotas.

d) En el mes de septiembre de cada año se llevará a cabo una reunión de la Coordinación de Comisiones, a la que asistirán el Presidente, el Primer Vicepresidente, los Presidentes de los Capítulos del Colegio y los Coordinadores de las Comisiones. El quórum para la legal instalación de dicha reunión en primera convocatoria será en total de las dos terceras partes de los Coordinadores de Comisiones y los Presidentes de los Capítulos y la mitad de los mismos en segunda convocatoria. En dicha reunión se dará cuenta con los nombres de los asociados designados por las Comisiones y los Capítulos en la forma prevista en el inciso b) y, previa deliberación, elegirán de entre ellos, por mayoría de votos, a los cinco miembros que integrarán la Comisión de Elecciones. Todas las deliberaciones que se lleven a cabo en este proceso serán confidenciales.

e) Igualmente, en el mes de septiembre de cada año, la Junta de Honor designará, de entre los Expresidentes que la forman, a quien habrá de integrar la Comisión de Elecciones, que será distinto al último Expresidente. En caso de que a más tardar el 30 de septiembre no se hubiere efectuado la designación, será el Decano de la Junta de Honor quien integre la Comisión de Elecciones.

f) En el mismo mes de septiembre de cada año, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, a los dos Consejeros que integrarán la Comisión de Elecciones, quienes serán distintos al Presidente y al Primer Vicepresidente en funciones, y no podrán participar como candidatos en el proceso electoral.

g) La Comisión de Elecciones constituida por once miembros formará, por mayoría de votos, una planilla de candidatos para los puestos del Consejo que habrán de quedar vacantes al fin de ese ejercicio. El Presidente comunicará al Consejo Directivo y a cada uno de los asociados, [a más tardar el 31 de octubre] de cada año, la integración de la Planilla.

h) Salvo en el caso previsto en el artículo 29, cada dos años se elegirá un Primer Vicepresidente, quien desempeñará su cargo durante los dos años siguientes y asumirá la Presidencia al finalizar el mandato de quien lo preceda; para tal efecto, durante el mes de agosto del segundo año del mandato del Presidente en funciones, todos los interesados en ocupar el cargo de Primer Vicepresidente presentarán sus candidaturas por escrito en las oficinas del Colegio, junto con una exposición de su visión del Colegio y la documentación que acredite los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Artículo 32.

i) Las candidaturas para el cargo de Primer Vicepresidente de quienes reúnan los requisitos de elegibilidad, en opinión de los dos miembros del Consejo Directivo designados para tal efecto, se turnarán al Comité de Elecciones a efecto de que realice la declaración de los candidatos elegibles en su primera reunión de instalación. El Comité de Elecciones dará oportunidad a cada uno de los candidatos elegibles, en igualdad de condiciones, de exponer su visión sobre el Colegio.

j). En la elección extraordinaria del Primer Vicepresidente a que se refiere el artículo 29, el Consejo Directivo convocará a los miembros que hayan integrado la Comisión de Elecciones más reciente, para que dentro de los diez días naturales siguientes proponga un candidato para ocupar el cargo . En este supuesto, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los incisos h) e i) que anteceden y del inciso k) siguiente. Hecho el registro de los candidatos elegibles para Primer Vicepresidente, se hará del conocimiento de los asociados para que emitan su voto dentro de los quince días siguientes, en la forma prevista en el inciso m). En la sesión del Consejo Directivo inmediata posterior al cierre de la fecha de recepción de votos, se hará el cómputo y la declaratoria de elección. El nuevo Primer Vicepresidente hará la protesta del cargo en la Asamblea inmediata siguiente.

k) Cualquier grupo no menor de 100 asociados, al corriente en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en los términos de éstos estatutos, tendrá derecho de proponer, durante la primera quincena del mes de noviembre, una planilla alterna de candidatos, que reúnan los requisitos de elegibilidad dispuestos en los Estatutos, en opinión de los dos miembros del Consejo Directivo designados para tal efecto, lo que calificará el Comité de Elecciones. Una vez efectuada dicha calificación, se comunicará al Consejo Directivo, para que éste a su vez dé a conocer la planilla alterna a los asociados dentro de la segunda quincena del mes de noviembre.

l) En caso de que no se formara una planilla alterna en la forma prevista en el inciso anterior, el Consejo Directivo declarará a los integrantes de la planilla formada por el Comité de Elecciones como miembros electos para ocupar los cargos que les corresponda en el Consejo Directivo para el ejercicio siguiente.

m) En caso de existir una planilla alterna de candidatos en los términos del inciso k), durante los primeros quince días del mismo mes de diciembre, cada asociado entregará en las oficinas del Colegio su voto por escrito a favor de alguna de las planillas que se hubieren integrado conforme a las fracciones anteriores, obteniendo constancia de la entrega, o lo enviará por tarjeta-carta certificada con acuse de recibo, o por cualquier

medio electrónico que sea accesible para su ulterior consulta. Los votos recibidos con posterioridad al día quince de diciembre no serán tomados en cuenta para el cómputo.

n) A más tardar dentro de las primeras dos semanas de enero el Consejo Directivo hará el cómputo de los votos recibidos hasta el quince de diciembre anterior, levantando acta especial que será firmada por todos los que intervinieren en dicho cómputo y a la que agregarán los votos escritos recibidos por cualesquiera de los medios de comunicación reconocidos en estos estatutos; comunicará el resultado de la elección a las personas electas, a todos los asociados y a la Dirección General de Profesiones, pudiendo comunicarlo también a otras personas o instituciones que considere pertinentes.

ñ) Las personas electas como miembros del Consejo Directivo tomarán posesión de sus puestos en el mes de febrero siguiente a la elección, en la fecha y lugar, dentro de la República Mexicana, que fije el Consejo Directivo.

o) Cualquier objeción que se presente en relación con la declaración de candidatos elegibles, incluido el Vicepresidente, en cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 32 siguiente, será resuelta por el Comité de Elecciones y su resolución será definitiva.

p) En caso de falta definitiva, renuncia o ausencia injustificada de cualquier Consejero a más de tres reuniones del Consejo en el término de un año, el Consejo Directivo podrá convocar a una elección extraordinaria para designar al Consejero Suplente, quien fungirá por el periodo faltante. En dicho supuesto, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de este artículo.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Directivo

Art. 31º- El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo Secretario, los suplentes de esos dos últimos, un Tesorero, un Sub-Tesorero y once vocales. El Presidente lo será también de la Asociación, tendrá a su cargo el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, de la Asamblea, el despacho de los asuntos normales de la Asociación, la designación y la remoción del Gerente Administrativo, de los demás miembros del personal de las oficinas, y representará a la Asociación con poderes generales de administración y de pleitos y cobranzas, otorgados sin limitación alguna, conforme a los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, con inclusión de todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, como son las enumeradas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio Código. Igualmente gozará de facultades de representación para fines laborales para representar a la asociación ante las juntas locales o federales de Conciliación y Arbitraje, así como para suscribir títulos de crédito en los términos de la Ley correspondiente.

Art. 32º- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I. Ser asociado y estar al corriente en el pago de sus cuotas.

II. Haber tenido no menos de cinco años de poseer título profesional antes de su designación.

III. Haber sido asociado cuando menos durante los cuatro años anteriores a su elección y haber tenido una participación activa en alguna de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional o en alguno de los Capítulos del Colegio en los últimos dos años o haber ocupado el puesto de Coordinador o Subcoordinador de alguna Comisión o en el cuerpo directivo de alguno de los Capítulos del Colegio.

IV. No encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 12 de estos estatutos.

V. Encontrarse al corriente en su obligación de prestar el servicio social, en los términos del artículo 49 de estos Estatutos.

Adicionalmente, los candidatos a ocupar el puesto de Primer Vicepresidente del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No haber ocupado durante los últimos tres años un cargo directivo en un partido o agrupación política.

b) No haber ocupado ni haber sido candidato para un puesto de elección popular en los últimos tres años.

c) Haber sido miembro del Consejo Directivo por lo menos durante cuatro años, habiendo ocurrido el último nombramiento dentro de los últimos cinco años.

d) Haber prestado en el último año, el servicio social a la Asociación de Servicios Legales filial del Colegio, en términos de la fracción II del artículo 50 de los Estatutos.

Art. 33º- El Consejo Directivo tendrá a su cargo la representación, la dirección general y la administración de la Asociación, debiendo realizar cuantos actos fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto. Podrá nombrar comisiones eventuales o permanentes para que auxilien al Consejo en el desarrollo de sus labores, fijando el número de sus miembros y sus atribuciones y deberes, así como secciones de estudio, estableciendo y, en su caso, ajustando mediante reformas el reglamento a que hayan de sujetarse, o concediéndoles facultades para que ellas lo formulen. Tendrá el más completo poder para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, con toda clase de facultades, aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. Decidirá provisionalmente respecto a la admisión de los asociados, en los términos que establecen estos estatutos. El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades para acordar exenciones de carácter particular o general respecto del pago de las cuotas a que se refieren los artículos 11º y 18º de estos Estatutos. Aprobará el establecimiento o disolución de los Capítulos y resolverá sobre la incorporación o exclusión de las Asociaciones y Barras Correspondientes, de conformidad con lo que se previene en estos Estatutos y el Reglamento correspondiente y aprobará los Convenios en donde se establezcan las bases de colaboración con dichas Asociaciones y Barras Correspondientes, los que deben ser revisados periódicamente.

El Consejo Directivo estará facultado para proponer reformas al Código de Ética Profesional de la Asociación, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Junta de Honor.

Art. 34º- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten cuando menos tres de los miembros del Consejo o la Junta de Honor.

Para que haya quórum, se requiere la presencia de la cuarta parte de sus miembros. Tomará sus resoluciones a mayoría de votos, computándose un voto por cada Consejero presente; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará acta que firmarán quienes hayan actuado como Presidente y como Secretario.

CAPÍTULO SEXTO

De la Junta de Honor

Art. 35º - Habrá una Junta de Honor que estará formada por once miembros propietarios y tres suplentes. Los miembros propietarios serán el Presidente del Consejo Directivo, quien también lo será de la Junta, los seis últimos presidentes de la Asociación, el Primer Vicepresidente, y tres asociados designados por el Consejo Directivo. Los miembros suplentes serán tres asociados no consejeros, designados para tal efecto por el Consejo Directivo. Todos los asociados designados durarán en su encargo un período de dos años. Si ocurriera alguna vacante definitiva o por impedimento o excusa, de algún miembro propietario de la Junta de Honor, dicha vacante será ocupada por el suplente que corresponda según el orden de su designación.

Art. 36º- Serán atribuciones de la Junta de Honor:

I. Proponer, en su caso, las reformas al Código de Ética Profesional de la Asociación que estime pertinente, así como establecer los criterios de interpretación del mismo.

II. Velar por el decoro y buen nombre de la Asociación y porque la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código.

III. Conocer, previa queja, de los casos de violación de los estatutos o del Código de Ética por los miembros de la Asociación.

IV. Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen:

a) contra abogados que no sean asociados;

b) contra quienes formen parte de algún órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a derecho.

V. Proponer el análisis crítico de aquellas resoluciones jurisdiccionales que a su juicio lo requieran

VI. Opinar sobre la admisión de asociados y aspirantes.

VII. Encargarse, a solicitud del interesado o de oficio, de la defensa de cualquiera de los asociados que con motivo de su ejercicio profesional sufra interferencia o persecución en su contra por cualquier autoridad, incluso en el extranjero; y de la defensa de los no asociados cuando se afecte el ejercicio de la profesión, siempre en los términos del Reglamento de la Defensa de la Defensa.

VIII. Designar a uno o más secretarios para el desahogo de los asuntos o procedimientos de queja y a uno o más de sus integrantes para la instrucción de procedimientos, el desahogo de diligencias o asuntos específicos.

Art. 37º- La Junta de Honor se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente o por tres de sus integrantes. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita, dirigida al domicilio que hayan señalado los miembros de la Junta de Honor, por correo ordinario o cualquier medio de comunicación electrónica que permita su ulterior consulta, pero en casos urgentes podrá hacerse por aviso telefónico u otro medio.

Art. 38º- Para que pueda sesionar la Junta de Honor se requiere la presencia de, cuando menos, seis de sus integrantes. Todas las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien funja como Presidente de la sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Honor serán presididas por su Presidente y, en su ausencia, la sesión será presidida por el Presidente inmediato anterior de la Junta de Honor. Para el caso de ausencia de este último, suplirá el Presidente inmediato anterior, y así sucesivamente.

Art. 39º- Las opiniones sobre la admisión de los asociados se comunicarán por escrito, individual y separadamente, por cada uno de los miembros de la Junta, al Secretario del Consejo Directivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere recibido comunicación del Consejo Directivo solicitando su opinión. Las opiniones no recibidas dentro de este plazo se considerarán favorables al interesado.

Art. 40º- En caso de queja, ésta deberá formularse por escrito adjuntando los documentos que la funden, con copia simple de la queja y de los documentos exhibidos para cada una de las partes acusadas. Se presentará al Consejo Directivo para su conocimiento y remisión a la Junta de Honor. Si a juicio de la Junta de Honor debe darse entrada a la queja, la dará a conocer al asociado o la persona contra quien vaya enderezada, en los términos del Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Art. 41º- Cuando el quejoso o el acusado fuere miembro de la Junta de Honor, deberá excusarse.

Art. 42º- Si el acusado no presenta su defensa, la Junta de Honor, previa verificación de que fue debidamente notificado de la queja, dará trámite a ésta y dictará su resolución con los datos que obren en su poder y, si lo considera necesario, con los que ella obtenga de oficio.

La queja se considerará notificada al acusado si le fuera entregada personalmente al destinatario o en su despacho, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Art. 43º- En caso de que la Junta de Honor encuentre fundada la queja, así lo declarará e impondrá al acusado una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Suspensión de sus derechos como asociado hasta por un término de doce meses, sin exención de cuotas; y,

III. Suspensión de sus derechos como asociado por doce meses, sin exención de cuotas, y recomendación de expulsión a la Asamblea General de Asociados.

Si la Junta de Honor determina que la acusación o queja fue notoriamente infundada, podrá amonestar a quien la haya efectuado.

Art. 44º- Tanto el quejoso como el acusado podrán promover reconsideración ante la propia Junta de Honor, en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de queja. La reconsideración deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles después de comunicada la determinación de la Junta de Honor, y deberá tramitarse en la forma que establezca el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Una vez que quede firme la resolución definitiva, en los casos de los incisos I y II del artículo 43º, la Junta de Honor notificará desde luego su resolución al Consejo Directivo, al quejoso, al acusado y, sólo en el caso que se imponga sanción, a la Dirección General de Profesiones para los efectos de la Ley de la materia. En el caso del inciso III, la Junta de Honor notificará la resolución al Consejo Directivo, el que convocará desde luego a Asamblea Ordinaria, a cuya aprobación someterá la recomendación de expulsión que hubiera pronunciado, la que surtirá efectos con la aprobación de las dos terceras partes de los asociados presentes. La resolución de la Asamblea se comunicará al quejoso y al acusado y, en caso de expulsión, también a la Dirección General de Profesiones.

Art. 45º- En el caso al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 36º, de tratarse de abogado que pertenezca a otro Colegio de Abogados, se turnará a éste la queja. Si se trata de abogado que no pertenezca a otro Colegio, la Junta de Honor le dará entrada o la rechazará de plano según su prudente arbitrio. Si la admite, la pondrá en conocimiento del acusado, invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa. En caso de conformidad del acusado, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor, en los términos del artículo 44 de estos Estatutos. Si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado.

Art. 46º- Cuando la queja se refiera a personas que formen parte de algún órgano jurisdiccional y la Junta de Honor considere conveniente darle entrada, llevará a cabo la averiguación necesaria y si encuentra comprobada aquélla así lo declarará, y lo comunicará al Consejo Directivo para que acuerde las medidas que procedan. Podrá recomendar que alguna decisión jurisdiccional sea motivo de análisis crítico.

Art. 47º- El Consejo Directivo estará facultado para expedir el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Art. 48º- Todos los procedimientos, y las actuaciones en el marco de los mismos, estarán reservados al quejoso, al acusado y a la Junta de Honor. En todo caso se publicarán las resoluciones definitivas adversas a los acusados. Las resoluciones que fueran favorables al acusado sólo se publicarán a petición de éste.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Servicio Social

Art. 49º- Los asociados están obligados a prestar, durante un plazo mínimo de un año por cada diez de ejercicio profesional, Servicio Social, que consistirá en alguna de las siguientes actividades u otras similares:

I. Patrocinar gratuitamente a personas que necesiten los servicios profesionales de abogado y que carecieren de recursos para pagarlo, según apreciación de la Comisión o Asociación encargada de organizar y desarrollar el Servicio Social.

II. La resolución gratuita de la consulta de carácter jurídico que les consigne la Comisión o Asociación del Servicio Social.

III. El desempeño de actividades de abogado al servicio de instituciones privadas de beneficencia o la realización de trámites o preparación de documentos legales.

IV. La enseñanza de alguna rama del derecho o de alguna de las ciencias afines o conexas siempre que aporte a la Asociación de Servicios Legales toda o una parte importante de la contraprestación recibida por tal labor.

V. La realización de trabajos de investigación sobre temas jurídicos.

VI. La resolución gratuita de consultas de carácter jurídico que formulen a la Asociación el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y el Gobierno del Distrito Federal y que tengan relación con el Servicio Social.

VII. El desempeño de trabajos de carácter jurídico al servicio de la Federación y de los Gobiernos del Distrito Federal o de alguno de los Estados. En este caso se procurará que la totalidad o parte importante de la contraprestación recibida se aporte a la Asociación de Servicios Legales.

Art. 50º- La Asociación cumplirá con lo que dispongan los preceptos relativos al Servicio Social de la Ley de la materia y de su Reglamento, del que formule el Consejo Directivo de la Barra, y de acuerdo además, con las siguientes normas:

I. Se formará y mantendrá una Asociación filial, pero independiente, para el desarrollo de la asesoría jurídica gratuita, la que tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar un registro de todos los asociados en el que se anotarán los informes pertinentes al Servicio Social.

b) Asignar a los asociados, por turno, dentro de lo posible, de acuerdo con sus respectivas especialidades, las actividades que deban desempeñar en los términos de las fracciones I, II y VI.

c) Rendir los informes que sean del caso, al Consejo Directivo y a la Dirección General de Profesiones.

II. Todos los asociados deberán inscribirse ante la Asociación de Servicios Legales relativa, desarrollar las actividades que se les asignen, de acuerdo con el inciso b) de la fracción I por dicha Asociación, y rendirle los informes necesarios.

III. Los asociados que realicen alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 49° en las fracciones III, IV, V y VI, lo comunicarán así a la Asociación de Servicios Legales, y previa calificación que al respecto haga la misma Comisión, estarán relevados de la obligación de cumplir con otra de las actividades a las que se refiere el citado artículo 49°.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Capítulos, Asociaciones y Barras Correspondientes.

Art. 51°- La Asociación podrá establecer Capítulos en cada uno de los Estados de la República, así como aprobar la incorporación de Asociaciones y Barras Correspondientes, en los términos de estos Estatutos y del Reglamento correspondiente. Con excepción de las facultades que como Colegio Profesional correspondan a cada una de tales organizaciones, de conformidad con la respectiva legislación aplicable, coadyuvarán en la realización de todas las actividades y en el cumplimiento de los objetivos comunes, correspondientes al ejercicio de la profesión de los abogados.

Art. 52°- Los Capítulos serán órganos de la Asociación, integrados por el número de asociados que disponga el Reglamento, que ejerzan habitualmente la profesión de abogado en una determinada entidad federativa. Su establecimiento, organización, funcionamiento y disolución se sujetará a lo dispuesto en estos Estatutos, el Reglamento y, en lo que fuere omiso, a lo que dispongan los demás reglamentos en vigor o el Consejo Directivo de la Asociación.

Art. 53°- Los Capítulos no tendrán personalidad jurídica o patrimonio distintos a los de la Asociación, ni ejercerán, en conjunto o por sus directivos o miembros, la representación de la Asociación; tampoco harán declaraciones públicas o gestionarán asunto alguno en nombre de la Asociación, salvo en los casos en que sean expresamente autorizados para ello por el Consejo Directivo de la Asociación mediante delegación expresa.

Art. 54°- Para el cumplimiento de los fines comunes de promoción, estudio y difusión del Derecho, los Capítulos gozarán de la más amplia libertad, por lo que libremente podrán reunirse, organizar seminarios, debates y foros de discusión, debiendo comunicar al Consejo Directivo su programa de trabajo y rendir un breve informe por escrito de todas sus actividades.

Art. 55°- Los miembros de los Capítulos gozarán de todos los derechos y cumplirán con las obligaciones a que se refieren estos Estatutos, el Reglamento de Capítulos, Asociaciones y Barras Correspondientes, los demás Reglamentos de la Asociación y lo que, en su caso, disponga el Consejo Directivo, con las limitaciones dispuestas por la legislación en materia de profesiones, respecto del carácter de colegio profesional de la Asociación.

Art. 56°- Podrán ser Asociaciones y Barras Correspondientes aquellas asociaciones civiles que, constituidas legalmente en cualquier entidad federativa, cuenten con el reconocimiento de su carácter de colegio profesional en cualquiera de las ramas de la profesión jurídica, y sean incorporadas de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

Art. 57°- El Consejo Directivo de la Asociación resolverá sobre la incorporación, renuncia o exclusión de una Asociación o Barra Correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos y de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento y celebrará los Convenios temporales de colaboración.

Art. 58°- La incorporación de una Asociación o Barra Correspondiente no convierte a sus asociados en miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., ni les confiere derecho alguno que pueda ser ejercitado individualmente, aunque sí quedarán obligados a respetar el Código de Ética.

Art. 59°- La Asociación o Barra Correspondiente que sea incorporada tendrá los derechos y obligaciones que disponen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente. Desde su incorporación queda obligada a cumplir, además, con las obligaciones establecidas en el documento de admisión y lo que establezca el Consejo Directivo de la Asociación.

Art. 60°- La Asociación o Barra Correspondiente incorporada conservará su personalidad jurídica y patrimonio propios, funcionará de conformidad con sus estatutos y aplicará las disposiciones legales conforme a las cuales ha sido reconocido su carácter de colegio profesional. No ejercerá, en conjunto o por sus directivos o miembros, la representación de la Asociación; tampoco hará declaraciones públicas o gestionará asunto alguno en nombre de la Asociación, salvo en los casos en que sea expresamente autorizada para ello por el Consejo Directivo de la Asociación mediante delegación expresa.

CAPÍTULO NOVENO

De la disolución y liquidación

Art. 61°- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas que enumera el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco, fracciones I, III y IV del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 62°- Para decretar la disolución de la Asociación se requerirá la presencia del número de asociados y el voto que menciona el artículo 23° de estos Estatutos.

Art. 63°- Una vez acordada la disolución de la Asociación, será puesta en liquidación. En el momento en que esto ocurra, los liquidadores destinarán y transmitirán la totalidad del patrimonio de la Asociación a cualquier entidad autorizada para recibir donativos deducibles para sus donantes en materia del Impuesto sobre la Renta, siempre que sus fines u objeto social coincida esencialmente con el objeto social y fines previstos en el

artículo segundo de estos estatutos, según lo resuelva la Asamblea de Asociados que acuerde sobre la disolución y liquidación de la Asociación. El contenido del presente artículo tiene el carácter de irrevocable.

Art. 64º- Ni los asociados ni los aspirantes a asociado tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación durante la existencia jurídica, ni aún en el caso de disolución y liquidación.

TRANSITORIOS

(De la reforma al Capítulo Sexto de los Estatutos "De la Junta de Honor", aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 11 de enero de 2007)

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la asamblea general de asociados.

Artículo Segundo.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Junta de Honor al momento de entrar en vigor esta reforma serán resueltos, por lo que se refiere a las cuestiones substantivas, por las normas contenidas en el presente Estatuto antes de esta reforma, excepción hecha de los casos en que las partes acepten expresamente someterse a la nueva normatividad; y, en cuanto al procedimiento, una vez expedido el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, éste se hará del conocimiento de las partes, para que el procedimiento se continúe de acuerdo a ese Reglamento.